CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, me permito informar que el día 22 de noviembre de 2022, la doctora María Alejandra Burbano Prieto, Defensora de Familia adscrita al Centro Zonal Puerto Asís del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Remitió Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos del adolescente K.F.P.J., por pérdida de competencia. Sírvase Proveer. (28 de noviembre de 2022, Puerto Asís, Putumayo)

DAYRON VILLALBA ARENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PUERTO ASIS – PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 1178

CIUDAD Y FECHA	**29 DE NOVIEMBRE DE 2022**
PROCESO	**RESTABLECIMIENTOS DE DERECHOS DE MENOR**
DEMANDANTE	**DEFENSORÍA DE FAMILIA ICBF CENTRO ZONAL PUERTO ASÍS**
RADICADO	**865683184001-2022-00247-00**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que, mediante correo electrónico del 22 de noviembre de 2022, la doctora María Alejandra Burbano Prieto, Defensora de Familia adscrita al Centro Zonal Puerto Asís del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, remite el proceso de restablecimiento de derechos a favor del adolescente K.F.P.J[1]., por pérdida de competencia, como quiera que no se definió su situación jurídica dentro del término de los seis meses dispuesto por el artículo 100 de la Ley 1098 del 2006.

Fuera del caso entonces, avocar el conocimiento de la presente diligencia, si no fuera porque de las actuaciones administrativas *ut supra,* se advierte por parte de esta funcionaria judicial, que el Domicilio del adolescente K.F.P.J. es el municipio de Puerto Lequizamo, y en atención al factor funcional y territorial su conocimiento corresponde al Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Leguizamo, bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES

La competencia entendida dentro del ámbito procesal, puede definirse como la aptitud legal que tienen los jueces para procesar y sentenciar ciertos asuntos, en atención a diferentes factores establecidos en la ley que permiten la asignación o distribución de estos.

Al respecto, el juez natural es aquél a quien la Constitución o la ley le ha asignado el conocimiento de ciertos asuntos para su resolución.

Este principio constituye, en consecuencia, elemento medular del debido proceso, en la medida en que desarrolla y estructura el postulado constitucional establecido en el artículo 29 superior que señala que "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*". (Subraya fuera de texto).

[1] Siglas empleadas para proteger la identidad del menor

Asimismo, la competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad.

Para el caso en concreto, atendiendo a los enunciados fácticos que sirven de fundamento a las pretensiones, se tendrán en cuanta para la determinación de la competencia el factor funcional y el factor territorial.

Por lo anterior, el artículo 22 del CGP, Consagra:

> ***"Artículo 21. Competencia de los jueces de familia en única instancia***
>
> ***(…)***
>
> *20. Resolver sobre el restablecimiento de derechos de la infancia cuando el defensor de familia o el comisario de familia hubiere perdido competencia."*.

Ahora Bien, el numeral 6 del artículo 17 del CGP, establece:

> **"*Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:***
>
> *(…)*
>
> *6. De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia. (…)*

Para determinar la competencia atendiendo al factor territorial en los procesos de restablecimientos de derechos de menores, se debe recurrir al inciso 2 del numeral 2 del artículo 28 del CGP, el cual consagra:

> *(…)*
> "*En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos,* ***en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel***". *(…)* (negrilla del despacho)

De cara a lo anterior, del expediente se avizora que si bien el conocimiento del PARD en favor del Adolescente K.F.P.J., fue asumido por la defensora de familia del CZ Puerto Asís, esto ocurrió debido al impedimento declarado por la defensora de Puerto Leguizamo, a quien corresponde el asunto por factor territorial, dado que el domicilio del adolescente es el Municipio de Puerto Lequizamo, Putumayo.

En consecuencia, la competencia para el asunto de la referencia corresponde al Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Leguizamo, Putumayo, al tenor de las pruebas documentales arrimadas al proceso.

En razón de lo anterior, no se avocará el conocimiento del presente proceso por falta de competencia, ante lo expuesto se remitirá el mismo al Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Leguizamo, a quien corresponde su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Asís Putumayo,**

RESUELVE

PRIMERO. NO AVOCAR el conocimiento del asunto, conforme las razones expuestas.

SEGUNDO. Por secretaría remítase el expediente Digital al Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Leguizamo, Putumayo, previo las anotaciones en los libros del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:
Jessica Tatiana Gomez Macias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08b4377dfc330102fcbca0791159a2460a7db00ad9e7846018b2b6880f044536**
Documento generado en 29/11/2022 08:16:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica